



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0384-2026 -MPHCO/GM.

Huánuco, 07 de julio de 2026.

VISTO:

La Resolución Gerencial N°2287-2025-MPHCO-GT de 23 de abril de 2026, Expediente N°202620163 de 15 de mayo de 2026, Proveído N°534-2026-MPHCO/GT de 26 de mayo de 2026 e Informe Legal N°377-2026-MPHCO-OGAJ de 29 de mayo de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305- Ley de Reforma Constitucional, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.1) del artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que *"1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*;

Que, el numeral 120.1) del artículo 109° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 006-2026-JUS, establece que *"Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, el artículo 207° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2026-JUS, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le causa agravio; considerando entre ellos el Recurso de Apelación; al respecto el numeral 207.2 del artículo 207° de la norma acotada establece claramente que *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado Roberto Encarnación Vega, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 207° del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N°1223-2026-MPHCO-GT de 13 de febrero de 2026, notificado el 17 de febrero de 2026, conforme se advierte de la Constancia de Notificación Personal, obrante a Fs. 76 del Expediente Administrativo; ha sido materia de impugnación con fecha 03 de marzo de 2026, a través del Expediente N°202609157;

Que, mediante Resolución Gerencial N°2287-2025-MPHCO-GT de 23 de abril de 2026, la Gerencia de Transportes, resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de descargo de Papeleta de Infracción al Tránsito, formulado por el administrado VILWERS JUANCHO MARCOS, identificado con DNI N°48173633, a través del Expediente N°202610881 de f13 de marzo del 2026, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución. (...);

Que, mediante Expediente N°202620163 de 15 de mayo de 2026, el administrado Vilwers Juancho Marcos, interpone recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N°2287-2026-MPHCO-GT de 23 de abril de 2026, solicitando que se revoque y se declare la nulidad de la sanción impuesta;



Que, mediante Proveído N°534-2026-MPHCO/GT de 26 de mayo de 2026, la Gerencia de Transportes, remite el Recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N°2287-2026-MPHCO-GT, a fin de emitir pronunciamiento legal correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N°377-2026-MPHCO-OGAJ de 29 de mayo de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, *"1. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N°2287-2026-MPHCO-GT, de fecha 23 de abril de 2026, en el extremo de la nulidad de la sanción administrativa impuesta por la comisión de la infracción asignada al código M-27 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N°016-2009-MTC, (...)";*

Que, estando a los fundamentos precisados y a los antecedentes; en principio cabe mencionar que, el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento con relación a los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma. Bajo esa premisa, el administrado Vilwers Juancho Marcos, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N°2287-2026-MPHCO-GT, alegando lo siguiente: *"1. Vulneración al Principio de Legalidad y Competencia, Principio del debido procedimiento, Principio de Presunción de Veracidad y Privilegio de Controles Posteriores, consagrado en el artículo 24°, inciso 1.1. del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444"*. Respecto a lo alegato el Decreto Supremo N°004-2020-MTC (Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transportes y tránsito terrestre y sus servicios complementarios), establece en el artículo 6°, que el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documentos de imputación de cargos y en el literal b) del numeral 6.2, precisa que en materia tránsito terrestre la papeleta de infracción de tránsito constituye el documento de imputación de cargos. Asimismo, dicha norma en su artículo 8° señala que notificado el documento de imputación de cargos el administrado puede efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción o efectuar los descargos de la imputación efectuada a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo medios probatorios que considere pertinentes, precisa además que el plazo para la presentación de descargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el documento de imputación de cargos. En ese contexto normativo, se desvirtúa la primera alegación del impugnante, toda vez que la Papeleta de Infracción al Tránsito N°018910, fue notificada el 09 de marzo de 2026, según consta en la firma del administrado. En consecuencia, este quedó habilitado para formular sus descargos dentro del plazo legal, garantizándose así su derecho a la defensa. Sin perjuicio de ello, se advierte que mediante el Expediente N°202610881 de 13 de marzo de 2026, el administrado solicitó la nulidad de la papeleta mencionada, sustentando falta de motivación y debido procedimiento. Dicha solicitud fue evaluada en la resolución hoy impugnada, en mérito al principio de verdad material contemplado en el TUO de la Ley N°27444. Por lo tanto, queda acreditado que la Administración garantizó el derecho a la defensa del administrado durante todo el procedimiento. Por otro lado, referente a la motivación de la infracción de código M-27 *"Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular"*, se debe precisar, que el administrado presentó un certificado de inspección técnico vehicular del vehículo de placa PM7645, con fecha de inspección 10 de marzo de 2026, es decir de fecha posterior a la imposición de la infracción, con lo que se concluye que el día de la infracción no contaba con el referido certificado, razones por las que se debe de imponer sanción. Ahora bien, según lo regulado en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito (aprobado por D.S. N°016-2009-MTC y sus modificatorias), la infracción M-27 se define como: (M-27) Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular. Multa del 5% de la UIT. Bajo este análisis, se determina que la Resolución Gerencial N°2287-2026-MPHCO-GT, en referencia a la carga de la prueba, se establece que *"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"*, todo ello, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 162.2 del artículo 162° del TUO de la Ley N°27444. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el pedido de apelación, en el extremo que sanciona al administrado por la infracción M-27. Bajo ese contexto, se advierte que el administrado, al fundamentar su recurso de apelación, no ha presentado medios probatorios que desvirtúen la comisión de las infracciones asignadas a los códigos M27. Por el contrario, existen pruebas suficientes que acredita dicha falta, la cual ha sido detallada en los párrafos precedentes. En consecuencia, esta instancia administrativa no puede formar un criterio distinto al cuestionado, razón por la cual el recurso impugnatorio deviene en infundado en este extremo.

Por los fundamentos expuestos, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-



JUS, Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO y estando a la opinión legal de Asesor Jurídico¹ de la entidad- Informe Legal N°377-2026-MPHCO-OGAJ de 29 de mayo de 2026;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N°2287-2026-MPHCO-GT, de 23 de abril de 2026, en el extremo de la nulidad de la sanción administrativa impuesta por la comisión de la infracción asignada al código M-27 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N°016-2009-MTC, interpuesto al administrado Vilwers Juancho Marcos; asimismo, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Gerencial impugnada, en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

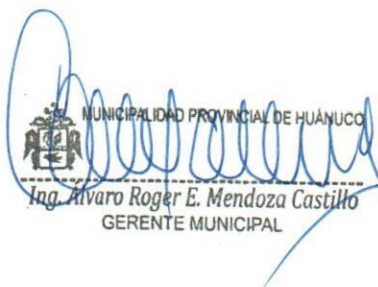
Artículo Segundo. - **SE DISPONGA**, que la Gerencia de Transportes, adopte las acciones administrativas; a fin de que **PROCEDA** a **DERIVAR** los actuados administrativos a la Oficina de Ejecución Coactiva, para la **EJECUCIÓN FORZOSA** conforme lo prescribe el artículo 194° del TUO de la Ley N°27444, ello con la finalidad de garantizar los erarios de la Entidad, bajo responsabilidad.

Artículo Tercero. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° numeral 218.2, inciso d) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2026-JUS.

Artículo Cuarto. - **DISPONER** a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Quinto. - **NOTIFICAR** la presente resolución al Sr. Vilwers Juancho Marcos, Gerencia de Transportes; para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Ing. AMC/GM
Abg. Jeñp

¹ Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO.

Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal".

Inciso 2, "Absolver consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por la Alta Dirección (...)".

(...)

Inciso 7, "Emitir opinión legal respecto de los recursos impugnativos, denuncias y quejas administrativas (...)".

THE
LIBRARY OF THE
MUSEUM OF
ART AND HISTORY
OF THE
CITY OF
NEW YORK